



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ayacucho, 03 de Mayo del 2024



Firmado digitalmente por ORTIZ AREVALO Juan Teofilo FAU 20602769934 soft Presidente De La Corte Superior De Justicia De Ayacucho Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03.05.2024 18:06:18 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000001-2024-P-CSJAY-PJ

VISTO:

- El Acta de sesión de Sala Plena realizado el día 03 de mayo de 2024.
- El Oficio Múltiple N° 000001-2024-COXIII CNJ-CE-PJ del 25 de abril de 2024.
- La Resolución Administrativa N° 000062-2024-CE-PJ del 29 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

**Primero.-** La Sala Plena de la Corte Superior, es el órgano que, debidamente convocado, decide sobre la marcha de la Corte Superior de Justicia y sobre todos los asuntos que no sean competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica, conforme así lo prescribe el artículo 10° de la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras.

**Segundo.-** Mediante Resolución Administrativa N° 000062-2024-CE-PJ del 29 de febrero de 2024, se autorizó la realización del XIII Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial, que se llevará a cabo en la ciudad de Huánuco; disponiendo, en su artículo quinto, que la Comisión Organizadora defina la fecha, cronograma, metodología, ejes temáticos del XIII Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial, así como la organización de toda actividad referida a su realización.

**Tercero.-** En tal sentido, mediante Oficio Múltiple N° 000001-2024-COXIII CNJ-CE-PJ del 25 de abril de 2024, la Comisión Organizadora del XIII Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial, solicitó a las Cortes Superiores de Justicia del país que tengan a bien remitir 4 propuestas de ejes temáticos que, además de su descripción clara, estén acompañados de su breve justificación. Asimismo, precisa que dichas propuestas deben ser fruto del debate y consenso de la Sala Plena de cada Corte Superior de Justicia y debe responder a temas de carácter coyuntural de alto interés para la judicatura nacional.

**Cuarto.-** En tal sentido, efectuada la citación oportuna a los Jueces Superiores Titulares de ésta Corte Superior de Justicia, el día 03 de mayo de 2024, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Sala Plena; en la cual, agotada el debate respectivo, se arribó al acuerdo por unanimidad de sus participantes, proponer cinco (05) ejes temáticos ante la Comisión Organizadora del XIII Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial; por lo que debe expedirse el acto resolutorio correspondiente.

**Quinto.-** Estando a lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en los numerales 7) del artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como al acuerdo de Sala Plena del día de la fecha;

SE RESUELVE:



Firmado digitalmente por PALOMINO HINOSTROZA Henry FAU 20602769934 soft Motivo: Day V B Fecha: 03.05.2024 17:36:39 -05:00





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

**ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR** el acuerdo de Sala Plena de fecha 03 de mayo de 2024; en consecuencia, **PROPONER** ante la Comisión Organizadora del XIII Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial, los siguientes ejes temáticos:

1. La Justificación del Razonamiento Probatorio en las decisiones judiciales.
2. El Juicio de Apelación cuando la Fiscalía solicita la condena del absuelto.
3. Reincidencia: modificaciones e interpretaciones.
4. Aplicación de la Prescripción de la Acción Penal y de la pena.
5. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Elección del Presidente de la Corte Suprema y Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia.

La descripción clara y justificación de, se detallan en el **Anexo** adjunto que forma parte integrante de la presente resolución administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Comisión Organizadora del XIII Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial, y de quienes corresponda para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**Mg. JUAN TEOFILLO ORTIZ AREVALO**

**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

JOA/hph



Firmado digitalmente por  
PALOMINO HINOSTROZA Henry  
FAU 20602769934 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03.05.2024 17:36:39 -05:00





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

### ANEXO

### EJES TEMÁTICOS PROPUESTOS POR LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

#### TEMA 01:

#### LA JUSTIFICACIÓN DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN LAS DECISIONES JUDICIALES

##### Justificación

Según la concepción cognoscitivista o racionalista del proceso judicial en general, la actividad probatoria, en sus distintas fases no solamente es un tema que atañe al derecho probatorio, sino también a la epistemología de la prueba, puesto que de lo que se trata es alcanzar los fines institucionales del proceso, cuyos contenidos son de orden axiológico y epistemológico. En este sentido, particularmente en el proceso penal, el fin institucional es la *búsqueda o determinación de la verdad*, entendida como *correspondencia con la realidad* (teoría correspondentista); es decir, la toma de decisión implica formular una aseercción positiva o negativa con relación a la hipótesis acusatoria. En otras palabras, el juez debe afirmar si la hipótesis fiscal de culpabilidad ha sido o no confirmada, según el correspondiente estándar de prueba.

Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con las teorías subjetivistas, la concepción racionalista sostiene que el razonamiento probatorio es probabilístico; es decir, inductivo. De modo que las conclusiones probatorias, por más abundantes y sólidas que sean las premisas, siempre serán formuladas o enunciadas en grados de probabilidad. Esto implica un cambio de paradigma en el modo de entender el razonamiento probatorio. El nivel de conocimiento que se alcanza, en el mejor de los casos, se aproximará a la certeza, pero difícilmente se llegará a esta. Por tanto, las conclusiones probatorias importan tesis de probabilidad que, a la luz del correspondiente estándar probatorio, permiten afirmar que una determinada hipótesis ha sido confirmada.

El razonamiento probatorio, según la concepción racionalista, está constituido por una serie de elementos que permiten construir correctamente una determinada inferencia probatoria y, por ende, justificarla. Así pues, se sugiere que se utilice el esquema de Toulmin, el método de Wigmore u otro esquema. Sin embargo, dada nuestra tradición y cultura jurídica, muchos operadores del derecho desconocen estos criterios elementales sobre argumentación probatoria.

El razonamiento probatorio no es otra cosa que un engranaje de argumentos, cuyos pasos deben estar lo suficientemente justificados. En esta perspectiva, el esquema de Toulmin juega un papel fundamental para los fines justificativos. En efecto, el juez a partir de la identificación del contenido relevante de la prueba (ya sea en la valoración individual, ya sea en la conjunta) formula una determinada conclusión (parcial o global). Este paso debe estar amparado en un determinado criterio hipotético general que funde de enlace inferencial. Sin embargo, como el criterio de enlace por sí mismo no se justifica, requiere de argumentos subyacentes que le otorgan validez y vigencia; estos argumentos no son otros que los respaldos o apoyos. Pero como se está decidiendo en un sentido de probabilidad, no basta que el juez identifique la prueba, formule la aseercción, exprese el puente inferencial y los respaldos de éste, sino que debe explicitar el grado de probabilidad del enlace aplicado. Se trata de minimizar los errores en la formulación de la inferencia. Finalmente, el juez debe estar atento a las probables hipótesis alternativas plausibles. Como se aprecia, el razonamiento probatorio es una actividad compleja, que demanda destrezas argumentativas por parte del juez.



Firmado digitalmente por  
PALOMINO HINOSTROZA Henry  
FAU 2060276934 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03.05.2024 17:36:39 -05:00





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

La justificación probatoria no se agota con la descripción o explicación de la forma como se obtuvo la prueba o lo que fluye de su contenido; es decir, la transcripción del contenido de la prueba no satisface la exigencia constitucional, denominada "motivación" (en estricta justificación), sino explicitando los argumentos que enlazan cada contenido, a partir de los enunciados que la teoría del conocimiento suministra. Justificar no es lo mismo que explicar. La explicación es descriptiva; la justificación es además argumentativa.

### TEMA 02:

#### EL JUICIO DE APELACION CUANDO LA FISCALÍA SOLICITA LA CONDENA DEL ABSUELTO

##### Justificación

El código procesal penal prevé la figura de la condena del absuelto. En efecto, según el artículo 425 la sala puede revocar la sentencia absolutoria. Sin embargo, la regulación normativa es muy escueta. Así pues, surgen varias interrogantes. La primera, ¿cómo debe desarrollarse el juicio de apelación cuando el fiscal solicita la condena del absuelto? ¿deben aplicarse las reglas del juicio oral de primera instancia? ¿se repite la actuación probatoria? ¿solamente se reproduce la prueba actuada? ¿Cómo accede el juez de revisión al contenido de la prueba? ¿cómo debe ser entendido el principio de inmediación en apelación?, etc.

Sobre este tema, la doctrina y jurisprudencia nacional es muy limitada. Desde luego, en el derecho comparado se cuenta con distintas líneas de interpretación. La más resaltante como la española, indica que la condena del absuelto solamente se aplica cuando el error está delimitado al juicio jurídico, mas no al fáctico. Sin embargo, la finalidad del código claramente comprende tanto el ámbito jurídico como el probatorio. Por tanto, la necesidad de establecer pautas y criterios generales sobre el juicio de apelación es muy necesario.

### TEMA N° 03

#### REINCIDENCIA: MODIFICACIONES E INTERPRETACIONES

##### Justificación

La reincidencia tiene su sustento en la necesidad de inocuización de determinados autores que, atendida su especial inclinación o tendencia de delinquir, tendrían una mayor probabilidad en la comisión de futuros delitos. En tal sentido, la peligrosidad de los autores reincidentes resultó suficiente para que el legislador otorgue un tratamiento agravado a los actos cometidos por el autor reincidente.

Sin embargo, la modificación introducida con la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto de 2018, trae dificultades en su interpretación, sin que exista una línea directriz en dicho razonamiento. Así, el artículo 46°-B del Código Penal señala: "El que, después de haber cumplido en todo o en parte **una pena**, incurre en nuevo delito doloso...". Nótese que ya no precisa que debe ser una pena privativa de libertad, sino, genéricamente "una pena", lo que conlleva a establecer interpretaciones distintas de sí solo aplica para la pena privativa de libertad, o para todos los tipos de pena que prevé el Código Penal.

En tal sentido, consideramos importante se establezcan directrices sobre el particular, a fin de tener una interpretación suficientemente válida que no conlleve a generar controversias sobre el mismo.



Firmado digitalmente por  
PALOMINO HINOSTROZA Henry  
FAU 2060276934 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03.05.2024 17:36:39 -05:00





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

### TEMA N° 04

#### APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

##### Justificación

La prescripción es un derecho sustantivo que se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116).

Sin embargo, existe dificultad en su aplicación, al existir aún controversia en concebir la configuración de la prescripción de la acción penal, de un lado, y de otro lado, de la pena. Esto es, que es necesario conocer la aplicación real y correcta en casos concretos que ejemplifiquen claramente su materialización, a fin de no motivar su aplicación indebida e injustificada. De ahí que surge la necesidad de que sean explicados por juristas especialistas en dicho tema.

### TEMA N° 05

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA Y PRESIDENTES DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

##### DESCRIPCIÓN

Las autoridades de gobierno del Poder Judicial, como son el Presidente de la Corte Suprema, así como los Presidentes de las Cortes Superiores del país, deben ser la expresión democrática y legítima de los jueces que integran el Poder Judicial del Perú; como son los jueces supremos, jueces superiores, jueces especializados, así como de los jueces de paz letrados.

Y así evitar lo que está sucediendo en la actualidad, en las Cortes Superiores, la formación de grupos de jueces, que más se preocupan en las elecciones de los presidentes de cortes, que de la gestión de gobierno.

##### JUSTIFICACION

Ello conlleva la necesidad y la implementación en la elección de las autoridades de gobierno del Poder Judicial, el VOTO UNIVERSAL Y OBLIGATORIO, de todos los Jueces Titulares del Perú, con ello se logra la transparencia y democracia de la elección de las autoridades.

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece:

##### **Artículo 74.- Elección del presidente de la Corte Suprema**

*El presidente de la Corte Suprema es elegido entre los vocales supremos titulares reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta, por un período de dos años. El voto es secreto y no hay reelección.*

*La elección se realiza el primer jueves del mes de diciembre del año que corresponda. Si ninguno de los candidatos obtiene la mitad más uno de los votos de los electores, se procede a una segunda votación, la cual se realiza en la misma fecha, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.*

*En la segunda votación sólo se requiere mayoría simple. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad, conforme al último párrafo del Artículo 221 de esta ley.*



Firmado digitalmente por  
PALOMINO HINOSTROZA Henry  
FAU 2060276934 soft  
Motivo: Day V B  
Fecha: 03.05.2024 17:36:39 -05:00





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

### **Artículo 88.- Elección de los presidentes de las Cortes Superiores**

Los presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un período de dos años por los Vocales Superiores Titulares de la respectiva Corte, reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta.

La elección se realiza conforme al segundo y tercer párrafo del Artículo 74 de la presente ley. No hay reelección inmediata.

### **PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL TULO DE LA LOPJ**

#### **Artículo 74.- Elección del presidente de la Corte Suprema**

El presidente de la Corte Suprema es elegido en elecciones, por todos los jueces titulares del país, por mayoría absoluta; el voto es secreto y obligatorio, no hay reelección.

La elección se realiza el primer jueves del mes de diciembre del año que corresponda. Si ninguno de los candidatos obtiene la mitad más uno de los votos de los electores, se procede a una segunda votación, la cual se realiza dentro los siete días hábiles siguientes, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. En la segunda elección se proclama ganador a quien obtenga mayoría simple. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad conforme al último párrafo del artículo 221.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando apoyo y asistencia técnica, aplicando la tecnología apropiada y segura.

#### **Artículo 88.- Elección de los presidentes de las Cortes Superiores**

El Presidente de la Corte Superior es elegido entre todos los jueces titulares del respectivo Distrito Judicial, por mayoría absoluta.

La elección se realiza conforme al procedimiento establecido en el artículo 74. No hay reelección.



Firmado digitalmente por  
PALOMINO HINOSTROZA Henry  
FAU 20602769934 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03.05.2024 17:36:39 -05:00

